

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 88 céntos. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 12 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.
 (Gaceta del día 12.)
 Ss. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.
 REALES DECRETOS
 En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Emilio Nieto y Pérez del cargo de Director general de Instrucción pública, declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—
 MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Santa María de Paredes, Diputado á Cortes;
 En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrarle Jefe superior de Administración civil y Director general de Instrucción pública.
 Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—
 MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Ministerio de Gracia y Justicia.
CÓDIGO CIVIL
 (Continuación.)
 Sección tercera.
 De las obligaciones del usufructuario.
Art. 491. El usufructuario, antes de

entrar en el goce de los bienes, está obligado:
 1.º A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.
 2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.
 Art. 492. La disposición contenida en el núm. 1.º del precedente artículo no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeren segundo matrimonio.
 Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á nadie.
 Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se invierta en valores seguros.
 El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administración pertenecer al usufructuario.
 También podrá el propietario, si lo prefriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usu-

fructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.
 Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne para su propia habitación una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.
 Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.
 Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.
 Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.
 Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.
 Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.
 Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.
 Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.
 Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si hubiese constituido sobre cosa fungible.
 Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.
 Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.
 Art. 501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.
 Art. 502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ella mientras dure el usufructo.
 Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviere la finca por efecto de las mismas obras.
 Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.
 Art. 503. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo ni se perjudique el derecho del usufructuario.
 Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.
 Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiere satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 506. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por si los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviere dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituir la, ó la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción de su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Art. 509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 510. Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad y responderá, si no lo hiciera, de los daños y perjuicios como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Art. 512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á esa Dirección general por D. Orencio, D. Gaspar y D. Tomás Castellano y Villarroya á fin de que se ordene al Notario de Zaragoza D. Fabián Juan López Vela que al pie de una escritura que obra en su protocolo, extienda nota expresiva de que ha quedado anulada por virtud de otra otorgada posteriormente por los mismos interesados:

Visto asimismo el informe emitido sobre el particular por el Notario señor López Vela;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido ordenar que anulada una escritura por otra otorgada con posterioridad, el Notario, en cuyo archivo se custodia la primera, tiene la obligación de poner á su pie nota de caducidad, si así lo solicitaren los interesados, presentándole al efecto un testimonio de la segunda escritura adornado de todos los requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 563.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de tres gitanos que en la mañana del 6 del actual, al pasar por Almodóvar del Campo, procedentes de Argamasilla, robaron tres yeguas y dos potros á Félix Merino y Manuel Espinosa. Dichos gitanos, son: uno grueso, estatura regular, moreno, bien parecido, de 30 á 35 años, gasta sombrero. Otro, bajo, moreno, de 20 á 25 años, con sombrero como el anterior, y el otro, alto, recio, moreno, como de 30 años, gasta gorra de piel de nutria, y les acompañan dos mujeres jóvenes; dándome cuenta y poniéndolos á mi disposición con las caballerías, caso de ser habidos.

Córdoba 12 de Marzo de 1889.—El Gobernador, P. A., *Apolinar Plaza*.

Circular núm. 564.

Encargo á todos los Alcaldes de la

provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las yeguas que se reseñan á continuación, robadas la noche del 8 del actual de la dehesa del Gulló, término de Villamanrique (Cádiz), deteniendo á las personas, en cuyo poder se encuentren y dándome inmediatamente cuenta, caso de ser habidas.

Córdoba 12 de Marzo de 1889.—El Gobernador, P. A., *Apolinar Plaza*.

Señas de las caballerías.—Una yegua, torda clara, cerrada, núm. 55, ganadería de Guerrero, el hierro es un ancla. Otra, torda oscura, con el mismo hierro. Otra, torda, de seis años, con el mismo hierro, núm. 944. Otra, torda oscura, careta, calzada del pie y mano derecha del mismo hierro, de cinco años, número 50. Otra, torda oscura, calzada de los pies y de la mano izquierda, de tres años, núm. 16; el hierro es un escudo con un 5 arriba y una S abajo, y un mulo, castaño oscuro, de dos años, con el mismo hierro que el anterior, de la misma dehesa y dueño.

Además fueron robadas en 7 de Febrero último una yegua blanca, pata derecha torcida hácia adentro, de igual ganadería de Guerrero, con el hierro del ancla; y otra, castaña clara, domada, hierro una D y una A dentro. Otra, castaña, lucera, calzada de los pies, el hierro bocado con un puño, y otra, alazana, hueso corrido entre mediano, el hierro una D y una P un poco confusas.

Diputación provincial de Córdoba.

CARRETERAS

Núm. 568.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 7 de Febrero último, de las obras de demolición y reconstrucción del piso de la enfermería denominada de San José, en el Hospital de Crónicos, por acuerdo de la Comisión provincial de 26 de indicado mes, se procede á la segunda licitación que tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una de su tarde, bajo el tipo, condiciones y demás requisitos que sirvieron de base en la anterior, y se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación provincial.

Córdoba 8 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

Comisión provincial de Córdoba.

CONTADURIA

Núm. 570.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el 7 de Enero último para la contratación del servicio de bagajes en los cantones de Córdoba, Carpio, Carlota, Fernán Núñez, Aguilar, Lucena, Benamejé, Castro, Luque, Hinojosa, Dos Torres, Fuente Obejuna y Villanueva de Córdoba, de conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 Marzo de 1860 y 17 de Enero de 1865 y Real decreto de 4 Enero de 1883, por acuerdo de la Comisión provincial, fecha 7 del corriente mes, se anuncia una segunda licita-

ción bajo iguales tipos y condiciones que la anterior, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 8 de Diciembre último, cuyo acto habrá de verificarse el día que haga diez de inserta esta circular, contándose inclusive el en que aparezca publicada en el BOLETIN OFICIAL, y trasladándose al siguiente si el día en que corresponda la celebración de la subasta fuera festivo.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de cantón cuidarán de dar el más exacto cumplimiento á dicho servicio, remitiendo á la Comisión provincial, en término de tercero día, después de verificada la subasta, copia del acta de remate, ó de no haber tenido efecto por falta de licitadores.

Córdoba 10 de Marzo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO

Núm. 561.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública, y conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888, se proveerá por concurso una plaza de Auxiliar supernumerario de la Sección de Letras, con destino al Instituto de segunda enseñanza de Córdoba, correspondiente á este distrito universitario, debiendo reunir los aspirantes á dicho cargo las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de 22 años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma. Deberán acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Sección de Letras.

Ser Catedrático excedente.

Los aspirantes á la expresada plaza de Auxiliar supernumerario que se crean adornados de las indicadas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 9 de Marzo de 1889.—El Rector, Joaquín Alcaide y Molina.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

Núm. 544.

Nota de los débitos á favor de la Caja provincial respectivos á repartos para cubrir el déficit, liquidados al 25 de Febrero de 1889 inclusive.

	PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DE 1888 Á 89.	1887 Á 88.	INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 87 Á 88	1886 Á 87.	ATRASOS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamúz.....	3.961,26	1.269,69	"	"	27.454,63
Aguilar.....	37.190,05	40.191,12	"	30.989,35	84.937,33
Alcaracejos.....	63,74	"	7,48	"	"
Almedinilla.....	"	1.235,97	"	358,55	5.421,39
Almodóvar.....	4.318,72	1.599,54	"	"	2.500,53
Añora.....	434,51	"	15,10	"	"
Baena.....	20.075,06	12.526,25	28,45	14.957,75	56.658,38
Belalcázar.....	"	"	"	"	"
Belmez.....	2.602,11	"	"	"	"
Benamejí.....	8.205,32	2.058,23	179,89	10.260,46	23.594,74
Blázquez.....	415,92	142,91	"	93,65	"
Bujalance.....	10.614,50	"	"	10.693,78	19.040,89
Cabra.....	25.842,88	6.505,48	"	53.364,36	30.402,28
Cañete de las Torres.....	693,55	"	"	"	"
Carcabuey.....	84,73	"	"	"	"
Carlota.....	1.882,18	"	"	2.672,36	16.678,68
Carpio.....	4.479,44	1.544,41	"	1.957,38	34.344,90
Castro del Río.....	16.538,83	5.409,96	530,24	22.925,40	36.312,67
Conquista.....	188,67	"	8,78	"	"
Córdoba.....	15.997,78	9.427,22	"	12.746,87	185.020,60
Doña Mencía.....	1.653,97	"	"	"	"
Dos Torres.....	2.150,71	"	0,01	"	"
Encinas Reales.....	"	2.291,29	"	190,87	6.461,22
Espejo.....	2.122,75	"	"	"	"
Espiel.....	2.246,09	"	"	2.491,17	1.113,91
Fernán Núñez.....	8.430,74	2.262,95	"	7.875,85	"
Fuente la Lancha.....	364,69	74,46	32,82	"	1.425,15
Fuente Obejuna.....	5.948,15	4.040,95	"	15.320,94	19.666,97
Fuente Palmera.....	1.753,91	"	"	"	"
Fuente Tójar.....	156,26	"	"	1.226,36	2.056,14
Granjuela.....	286,07	"	30,27	"	"
Guadalcazar.....	1.544,01	"	"	2.213,90	2.357,52
Guijo.....	165,11	"	11,97	411,53	860,16
Hinojosa del Duque.....	8.757,76	6.877,98	"	14.962,62	15.917,80
Hornachuelos.....	5.552,38	1.879,05	"	3.387,63	5.689,55
Iznájar.....	4.691,97	517,32	584,72	1.500,02	5.233,07
Lucena.....	39.423,70	43.199,57	1,00	69.385,76	185.632,65
Luque.....	7.070,56	5.113,33	"	6.263,70	68.758,41
Montalbán.....	4.634,69	6.108,31	"	4.638,24	2.762,51
Montemayor.....	201,30	"	"	"	"
Montilla.....	12.849,65	22.228,53	"	22.488,27	84.846,08
Montoro.....	23.396,38	"	"	"	"
Monturque.....	1.114,60	1.263,02	"	1.830,48	8.182,00
Nueva Carteya.....	590,93	"	"	"	"
Obejo.....	409,92	"	"	"	"
Palenciana.....	2.013,03	670,43	"	1.561,19	1.622,79
Palma del Río.....	5.794,16	"	"	"	"
Pedro Abad.....	100,00	"	"	"	"
Pedroche.....	1.844,72	"	295,11	"	"
Posadas.....	4.259,20	"	"	"	"
Pozoblanco.....	603,52	"	"	"	"
Priego.....	15.522,61	15.983,62	"	32.218,57	67.641,95
Puente Genil.....	10.586,62	1.019,91	"	"	25.485,34
Rambla.....	11.090,66	"	242,19	5.946,66	7.740,50
Rute.....	14.648,91	200,00	0,01	19.382,14	27.431,98
San Sebastián de los Ballesteros.....	432,54	"	0,11	"	"
Santaella.....	6.393,41	3.630,93	"	11.043,62	29.665,39
Santa Eufemia.....	1.694,91	1.936,03	44,49	782,59	8.603,71
Torrecampo.....	969,43	"	"	"	1.122,36
Valenzuela.....	3.367,41	"	109,49	3.932,35	5.178,09
Valsequillo.....	837,40	"	36,04	159,49	"
Victoria.....	430,51	"	"	"	"
Villa del Río.....	1.053,54	"	"	"	"
Villafranca.....	3.237,30	"	"	1.734,49	4.616,53
Villaharta.....	462,57	103,18	52,39	611,98	1.178,96
Villanueva de Córdoba.....	2.739,11	"	"	"	"
Villanueva del Duque.....	626,41	"	"	"	"
Villanueva del Rey.....	1.060,09	"	363,71	"	"
Villalaralto.....	454,47	"	38,54	"	1.739,28
Villaviciosa.....	1.336,06	"	"	"	"
Viso.....	1.215,09	"	0,05	"	"
Zuheros.....	1.121,91	"	"	1.178,92	3.017,43
	383.041,04	201.311,94	2.612,86	393.759,25	1.118.374,47

AYUNTAMIENTOS

Cañete de las Torres.

Núm. 569.

D. Francisco Manrique y Huertas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico de 1889-90, por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, queda expuesto al público por término de 15 días en esta Secretaría, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 146 de la vigente Ley Municipal.

Cañete de las Torres 11 de Marzo de 1889.—Francisco Manrique.—Juan J. Girón, Secretario.

Valenzuela.

Núm. 562.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, respectivo al año económico de 1889 á 1890, dicho documento se halla de manifiesto y á disposición del público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, para que los en él inscritos puedan producir las reclamaciones que estimen.

Valenzuela 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Hidalgo.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 560.

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Benito Cortés Carrillo, natural de Porcuna, provincia de Jaen, de 41 años de edad, de estado soltero, y de profesión jornalero ó tratante en caballerías, que habitó en esta ciudad en el mes de Diciembre del año 1885 en la calle Hornillo, núm. 7, cuyas circunstancias se detallan con referencia al talón respectivo á una cédula que en dicha fecha le fué expedida, para que se presente en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, al objeto de que preste declaración en el sumario que instruyo por lesiones que el Cortés causó á Juan Bueno Ramos y María Ríos Ramírez el día 15 de Octubre último, en el domicilio de éstos, yendo acompañado de Antonio García Terrones (a) *Carcaseno*, vecino de Antequera, el cual lo distingue con los nombres de José Benito; apercibiéndole, que de no comparecer dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado del dicho Benito Cortés Carrillo, pues en hacerlo así ayudarán á la recta administración de justicia, y yo me obligo á lo propio cuando los suyos vea en recíproca correspondencia.

Dado en Córdoba á 9 de Marzo de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, por mi compañero señor Guillén, Antonio Ravé del Castillo.

Cabra.

Núm. 571.

D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrendan autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Antonio Morales y Osuna, en nombre y representación de Francisco Jurado Moral, contra D.^a María Josefa Martínez, en los que siguiendo por sus trámites la vía de apremio, se ha mandado sacar por segunda vez á subasta, á causa de no haber habido postor en la primera, la finca siguiente:

La mitad de una suerte de viña en el partido nombrado Saucedilla de Río-frió y Lagunillas, de este término, proindivisa con otra mitad de la propiedad de D.^a Concepción Martínez y Aranda, hermana de la señora deudora, constando la totalidad de dicha finca de trece y media aranzadas y cincuenta y un estadales; lindando: por Levante, con otras de los herederos de D. Domingo Martínez y de los de D.^a Josefa Pérez de Aranda; al Sur, olivar de los citados herederos de Don Domingo Martínez y otras de D. Francisco Pérez de Aranda; á Poniente, los de D.^a Adelaida Linares, y al Norte otros de la dicha señora; habiendo sido justipreciada la mitad de la expresada finca en mil veinte y cinco pesetas, se rebaja de dicho precio para que sirva de tipo en esta segunda subasta, doscientas cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, por lo que queda reducido á setecientos sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 768'75.

El acto del remate para esta segunda subasta será el día veinte y dos de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Audiencia, y para tomar parte en la subasta habrá necesidad de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para ella. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á referida finca. Los antecedentes de la titulación de la misma se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, con los que habrán de conformarse los postores, sin que sea válida ninguna reclamación que se haga por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Cabra á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Velasco.—El Actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ADAMUZ

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	17.610,36
Cargo.....	17.620,36
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	13.303,15
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	4.317,21

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	625,00	625,00
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	6.636,72	6.636,72
9 Resultas.....	"	4.302,56	4.302,56
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	6.056,08	6.056,08
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	"	17.620,36	17.620,36
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	1.802,62	1.802,62
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	468,70	468,70
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	22,50	22,50
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	2,50	2,50
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	3.354,59	3.354,59
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	1.015,52	1.015,52
12 Ampliación.....	"	6.636,72	6.636,72
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	"	13.303,15	13.303,15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Adamuz á 1.º de Octubre de 1888.—El Depositario, Pedro Cuadrado. Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Adamuz á 1.º de Octubre de 1888.—El Regidor Interventor, Bartolomé Luna.—V.º B.º—El Alcalde, Amador Ceballos.—El Secretario, Salvador García.